



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

Anapoima Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO DE LUZ ELENA ALVAREZ ALFONSO CONTRA OSCAR JAVIER CASTAÑO CARDONA, NIDIA XIOMARA JUNCO PESELLIN Y MIRIAM PESELLIN PULIDO No.2021-0091

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 21 de junio del año en curso.

Vistos los argumentos del recurrente y de la parte actora, se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

La providencia recurrida es el auto de fecha 16 de junio de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que rechazó la demanda.

De entrada observa el despacho, que le asiste razón legal al apoderado de la parte demandante, en razón, que no se analizó de manera clara los hechos esgrimidos en la reposición radicada el 13 de mayo de 2021, al observar de manera minuciosa el título base de la acción (contrato de arrendamiento), este fue suscrito el día 10 de junio de 2016, y al otear la pretensión (1) uno, se indica que se cobra el canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, situación está, que



canon de arrendamiento del mes de enero de 2016, situación está, que se debió haber sido materia de inadmisión de la demanda, para que se aclarar tal situación, toda vez, que no se podía cobrar un canon que no se había causado.

Congruente con lo manifestado por el apoderado de la parte actora al indicar que fue un error de transcripción al solicitar una pretensión que no se había causado, el Despacho repondrá los autos de fecha 12 de mayo de 2021 y 16 de junio de 2021, y en consecuencia se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de rechazo, subsane la demanda, en el sentido de aclarar la pretensión uno (1), toda vez que se está cobrando un canon no causado, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento base de la presente acción fue suscrito el 10 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los auto de fechas 12 de mayo y 16 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. So pena de rechazo, subsane la demanda, en el sentido de aclarar la pretensión uno (1), toda vez que se está cobrando un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

canon no causado, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento base de la presente acción fue suscrito el 10 de junio de 2016.

NOTIFIQUESE,

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DÍAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior a esta se notificó por Estado

084

Fecha

8 JUL 2021